

INTERPOCICION RECURSO EJECUTIVO 2020-174

Jorge Gamba <juriscol79@yahoo.com.co>

Mar 8/02/2022 3:06 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D. C. <ccto03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 2020-00174 DE DUNAR VARGAS BERMUDEZ CONTRA HECTOR DANIEL VELANDIA

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SE EXPIDAN LAS COPIAS PARA SUSTENTAR Y PROCEDER CON EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA APELACIÓN CONTRA EL AUTO PROFERIDO EL DÍA 4 DE FEBRERO DE 2022 Y NEGÓ NULITAR LAS ACTUACIONES POSTERIORES DE A LA CAUSAL DE SUSPENSIÓN.

Adjunto 2 memoriales.

PATRICIA ANGEL RUIZ

C.C. No. 41.673.945 de Bogotá

T.P. No. 33.162 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 2020-00174 DE DUNAR VARGAS BERMUDEZ CONTRA
HECTOR DANIEL VELANDIA

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL DE
APELACIÓN CONTRA EL AUTO PROFERIDO EL DÍA 4 DE FEBRERO DE 2022.

PATRICIA ANGEL RUIZ, actuando en mi calidad e apoderada judicial de la parte demandada, respetuosamente recorro ante el despacho para interponerle el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que proferido el día 4 de febrero de 2022, mediante el cual, no hizo control de legalidad del auto mediante el cual, decreto y ordeno secuestrar el predio objeto de la cautela, y en su lugar, señalo y dio por probado el hecho según el cual,

"...la orden del secuestro sobre el bien inmueble, objeto de esta acción,. Y que es de propiedad, del demandado, se advierte que la misma no se materializo, y además, fue emitida, antes de tener en cuenta las manifestaciones del operador de insolvencia" ...

"... En el resuelve, advirtió que; Segundo: Sin lugar a nulitar las actuaciones surtidas con posterioridad a la admisión del trámite de insolvencia, por las razones anotadas en esta providencia".

De las anteriores hechos narrados y decisiones proferidas por su despacho, debe decirse, que son totalmente falsas, toda vez que el plenario, da cuenta, que efectivamente, el día 21 de abril de 2021, su despacho, recibió la solicitud de suspensión del procedimiento de insolvencia, remitida y expedida por el Centro de Conciliación, EQUIDAD JURIDICA, a través del Conciliador designado, el Doctor ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, quien informó que el día 19 de abril de 2021, procedió a admitir la insolvencia económica, hechos estos que son plenamente visibles y palpables en el proceso, otra realidad que también es visible y verificable el proceso, es el auto que ordenó el secuestro, data, del 9 de julio de 2021, es decir 70 días después de la fecha en que su despacho, tuvo conocimiento que a favor del demandado, fue admitida el procedimiento de insolvencia económica, según dan cuenta los autos del proceso, y los oficios y los informa la página web de la rama judicial, el secuestro que si se llevó a cabo, ya que el inmueble fue secuestrado, en noviembre de 2021, tal como da cuenta las actuaciones procesales que obran en el proceso, siendo actuaciones procesales, proferidas después de la aceptación de la insolvencia, económica, deben dejarse sin efectos, y devolverles el inmueble secuestrado, al demandado, tal como lo ordena la ley en el artículo 545 de la ley 1564 de 2012, en cuyo tenor literal expresa:

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez

competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

(subrayado fuera del texto)

Con la prueba que obran en el proceso, en forma visibles y palpables, permiten develar una realidad, emergente, que la dicción de no dejar sin efecto el decreto y la práctica del secuestro, fue proferida y posterioridad, a la aceptación del procedimiento de insolvencia, fue una decisión, deforme si se mira bajo el espectro de la realidad procesal y los dictados de la ley, en contrariedad total y absoluta de la ley la realidad procesal, obrante en el proceso.

Por tanto, se solicita se revoque la providencia recurrida, y en su defecto, se proceda a dejar sin ningún efecto legal, tanto el auto mediante el cual decretó el secuestro, y la diligencia de secuestro, practicada en noviembre de 2021, por la autoridad comisionada, tenga en cuenta, que de conformidad, las sentencias de unificación de la jurisprudencia nacional, trazada por varias sentencia de unificación constitucional, Constituye el delito de prevaricado, cuando el operador judicial o administrativo, desconoce la prueba de irrefutable solidez y por ende la realidad material y en su defecto la desconociéndola, profiere una decisión contraria a los dictados de la ley, ese comportamiento en caso de dolo, advierte la corte en la sentencia, SU-477/97 y la Sentencia C-335/08, configura el delito de prevaricato, así las cosas, se solicita que se revoque, tal decisión, *contrarium sensu*, abría dolo manifiesto, ya que desconocer la realidad visible y manifiesta en el proceso, constituye acto temerario y doloso, según los precedentes reiterados por la Honorable Corte Constitucional en las distintas sentencias de unificación de la jurisprudencia en materia penal, a igual que la Honorable Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de la Justicia en una extensa gama de pronunciamiento entre ellas la Sentencia SU-477/97, en la que señaló que:

"La Corte debe reiterar:

"...el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Se aprecia más la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-442 del 11 de octubre de 1994. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

"Tal irregularidad implica violación del debido proceso (artículo 29 C.P.) e impide que la parte afectada acceda materialmente a la administración de

justicia (artículo 229 C.P.). Lo que se tiene entonces es un acto judicial arbitrario que, en caso de dolo, PODRÍA CONFIGURAR PREVARICATO."

"La vía de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria. Ello comporta una ruptura grave de la imparcialidad del juez y distorsiona el fallo, el cual -contra su misma esencia- no plasma un dictado de justicia, sino que, por el contrario, la quebranta". Así mismo en sentencia C-543 de 1992, definió como vía de hechos, la omisión en la valoración, o la interpretación caprichosa de las pruebas incorporadas en legal forma al proceso, no obstante, a partir de las sentencias T-079 y T-158 de 1993, y la sentencia de constitucionalidad C-590 de 2005,

Según la parte en la Sentencia C-335/08, *ibidem*, y C-917 de 2000, C- 503 de 2007, C-069 de 2007 y C-025 de 2009, la penalización que se busca con el tipo penal de prevaricato es el respeto y la vigencia del orden jurídico, los fines y propósitos del estado social de derecho. Indicó la Honorable Corte Constitucional.

PETICIÓN

Sin tantas elucubración y disquisiciones fácticas y jurídicas, esbozadas en precedencia, se solicita a su honorable despacho, revoque la providencia atacada, por ser abiertamente contraria a la ley, y en su defecto, se deje sin efectos tanto el auto que ordeno el secuestro, como la diligencia de secuestro, realizada al inmueble, y en su defecto, se ordene y oficie al secuestre designado, para que le devuelva la tenencia al demandante, conforme al mandato legal citado en precedencia, y los parámetros trazados por la Honorable Corte constitucional en sede de constitucionalidad, anotadas en precedencia, con todo en aras de una recta administración de la justicia.

Del señor Juez, y de la manera más respetuosa.

Atentamente,



PATRICIA ANGEL RUIZ
C.C. No. 41.673.945 de Bogotá
T.P. No. 33.162 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 2020-00174 DE DUNAR VARGAS BERMUDEZ CONTRA
HECTOR DANIEL VELANDIA

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SE EXPIDAN
LAS COPIAS PARA SUSTENTAR Y PROCEDER CON EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL
AUTO QUE NEGÓ LA APELACIÓN CONTRA EL AUTO PROFERIDO EL DÍA 4 DE FEBRERO
DE 2022 Y NEGÓ NULITAR LAS ACTUACIONES POSTERIORES DE A LA CAUSAL DE
SUSPENSIÓN.

PATRICIA ANGEL RUIZ, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte
demandada, respetuosamente recorro ante el despacho para interponerle el
recurso de reposición y en subsidio la expedición de las copias para sustentar y proceder
con el recurso de queja contra el auto que negó la apelación solicita contra el auto de ordeno el
secuestro del predio, después de sobrevenir la causal de suspensión, proferida el día 4 de febrero
de 2022.

Su despacho, debe revocar el auto recurrido, y en su defecto conceder el recurso de apelación
contra ese auto, por ser procedente.

Del señor Juez, y de la manera más respetuosa.

Atentamente,


PATRICIA ANGEL RUIZ
C.C. No. 41.673.945 de Bogotá
T.P. No. 33.162 del C.S. de la J.